RAWSON, 27 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados ***"B., E. R. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario" (Expte. Nro. 584 – Año 2007)" (Expte. Nro. 24.512 – Año 2016)***, de trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ I) A fs. 756 el Sr. Ministro Dr. Marcelo A. H. Guinle se excusó de entender en estos autos en virtud de las funciones asignadas a su cargo respecto del personal del Poder Judicial de la Provincia del Chubut (art. 30, 2da. parte del 1er. párrafo del C.P.C.C.).----------

------ El Sr. Ministro Dr. Mario Luis Vivas a fs. 757 también se excusó. Expuso como fundamento la naturaleza de la cuestión y la eventualidad de tratarse de un caso que lo podría convertir en Juzgador del asunto y al mismo tiempo principal del agente (art. 30, 2da. parte del 1er. párrafo del C.P.C.C.).----------
-

------ A su turno, el Sr. Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet a fs. 758 argumentó que en virtud de las excusaciones precedentes le corresponde excusarse de intervenir por idénticas razones (art. 30, 2da. parte del 1er. párrafo del C.P.C.C.).----------

------ A fs. 760 el Sr. Ministro Jorge Pfleger señaló que habiendo tomado conocimiento de la causa y en virtud de las funciones asignadas a su cargo respecto del personal del Poder Judicial de la Provincia del Chubut se excusó de intervenir en las presentes actuaciones (art. 30, 2da. parte del 1er. párrafo del C.P.C.C.).----------

------ Asimismo, el Sr. Ministro Dr. Alejandro Panizzi a fs. 761 manifestó que en virtud de su cargo se excusa de entender en la presente causa (art. 30, 2da. parte del 1er. párrafo del C.P.C.C.).----------
----- II) La excusación ha de tener lugar cuando el juez que entiende en

una determinada causa se aparta espontáneamente del conocimiento de la misma en razón de algún impedimento legal.----------

------ En este contexto conceptual, analizadas las causales invocadas por los Señores Ministros Dres. Marcelo A. H. Guinle, Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet, Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi, adelantamos nuestro criterio en el sentido de rechazar las excusaciones formuladas en virtud de los argumentos que a continuación pasamos a explicitar.---------

------ III) En primer lugar, cabe señalar que el instituto procesal de la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.----------

------ Es dable recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o recusa a un juez, su apartamiento de la causa debe ser interpretado restrictivamente, en tanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite. Y si bien la excusación es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa. Las causales de excusación son las mismas que las de recusación, es decir, todo juez que se halle comprendido en alguna de las previstas en el art. 17 del C.P.C.C., deberá excusarse siempre que se justifiquen los motivos que la avalan.----------

------ En el caso de autos, observamos que todos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia del Chubut se excusan por considerar – con cita del art. 30 2da. parte del 1er. párrafo del C.P.C.C.- que existen razones de decoro o delicadeza que le impiden seguir entendiendo en la presente causa. Los Dres. Guinle, Pfleger y Donnet señalan que lo es en virtud “de las funciones asignadas a su cargo respecto del personal del poder judicial”; el Dr. Vivas expresó “atento la naturaleza de la cuestión y la eventualidad de tratarse de un caso que me podría convertir en Juzgador del asunto y al mismo tiempo principal del agente…” y finalmente el Dr. Panizzi escuetamente se refiere que lo hace en virtud de su cargo sin dar mayores explicaciones.---------- En ninguna de ellas vislumbramos que se invoque en concreto una causal de las enumeradas en el citado art. 17 del Código de rito y, añadido a ello, desde ya que se descarta que por la circunstancia de tratarse los sujetos

involucrados en el proceso de empleados del Poder Judicial y de la Provincia del Chubut pudiera revestir o configurar tal vínculo una causal asimilable a alguna de las causales de excusación previstas por la norma citada ni menos aún permite inferir alguna razón que por posible analogía pudiere resultar determinante para definir la excusación planteada.----------

------ Es que, si bien se debe respetar la postura de los magistrados en lo que hace a sus excusaciones, aun cuando sin hacer consideración alguna que pudiera vincularse con los supuestos relativos a las personas e hipótesis enunciadas en el Código de rito, ello lo será siempre que se expresen claros fundamentos, encuadrables en las causales previstas expresamente.----------

------ Es que la exclusión del conocimiento del conflicto de intereses a resolver de quien o a quienes se les asigna el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado, esto es, a quien le toca la sagrada misión de juzgar, exige que se den a conocer la existencia de elementos serios y objetivos que avalen los motivos de decoro y delicadeza que en las excusaciones bajo análisis se invocaran con cita de la norma que la contiene, de suerte tal de posibilitar discernir que concurren y que le impiden decidir con imparcialidad, aún estimando que el sentir de cada persona resulta de evaluación imposible por terceros.----------

------ Sin embargo, cabe señalar que de la detenida lectura de las razones invocadas por los Señores Ministros no surge de modo alguno que el hecho de ejercer las funciones asignadas al cargo que invisten respecto del personal del poder judicial pueda empañar la independencia e imparcialidad de criterio para resolver en ejercicio de su potestad jurisdiccional el objeto controvertido en las presentes actuaciones.----------

------ Es más, tales funciones jurisdiccionales son atribuciones exclusivas y excluyentes impuestas por la Constitución de la Provincia (ver art. 178 inc. 1º), como asimismo por el art. 33 inc. 8º de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia Del Chubut, las cuales, no huelga destacarlo, son de rango prioritario por la importancia institucional que ostentan.----------

----- Se pretende clarificar con lo dicho que allende de la relación de

empleo público que tienen los Sres. B. y M. como agentes del Poder Judicial de la Provincia, y como tales sujetos al eventual ejercicio de las funciones jurisdiccionales que es propia y connatural a la cabeza de dicho poder (Superior Tribunal de Justicia), en esencia concurren como cualquier otro justiciable requiriendo la garantía estatal que implica la revisión jurisdiccional de los actos administrativos cumplidos con motivo de un proceso de concursamiento por antecedentes y oposición para acceder, en ascenso, a una nueva categoría de revista para el que ambos se postularan. Es decir, que revisten la calidad de justiciables y como tales ajenos en la especie a la eventualidad del ejercicio de las atribuciones de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Por otro lado cabe apuntar que ninguno de los ministros excusados hizo referencia alguna a la codemandada Provincia del Chubut.----------

------ Se concuerda con la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia - y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados.----------

------ En efecto, la C.S.J.N. ha resuelto que: “La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento.” (en autos “Lema Armando Enrique y otra s/ acción de amparo”, Fallos: 326-1609, del 20/05/2003).----------

------ Desde tal perspectiva, en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales. Ahora bien, dados los lacónicos fundamentos que se invocan como causal de excusación, resulta extremadamente dificultoso sino imposible desentrañar en qué medida las razones invocadas pueden empañar la independencia e imparcialidad de criterio para resolver en las presentes actuaciones, por lo que estimamos que las razones de decoro y delicadeza invocadas no

cuentan con motivo que la sustente ni tampoco revisten entidad suficiente para producir un desplazamiento de la competencia.----

------ Consideramos oportuno exponer que es también nuestro criterio el plasmado, entre otras, en las S.I.L. Nro. 58/2016, S.I.C. Nro. 68/2016, S.I.C. Nro. 71/2016, S.I.L. Nro. 26/2008, S.I.C. Nro. 47/2007, S.I.L. Nro. 12/2009, S.I.E. Nro. 195/2013, y en las de este S.T.J.Ch. Nro. 45/SRE/2014, Nro. 56/SRE/2013, Nro. 57/SER/2013 en cuanto a que: "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.----------

------ Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo requiere, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique los hechos y/o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69)".----------

------ Que no es ocioso recordar que según el criterio de este Superior Tribunal las causales de excusación y recusación son de interpretación restrictiva, especialmente cuando los excusantes esgrimen supuestos no contemplados legalmente, como el de autos (cfr. fallo de la Corte Sup., 17/04/1997, "Memoria Activa /su presentación causa S.143 XXIV", Fallos 320:519).----------

------ Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante los mismos jueces,

constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (cfr. sist. Juba sumario B251500).----------

------ Que este criterio se potencia cuando de excusaciones y recusaciones de miembros del Superior Tribunal de Justicia provincial se trate, en especial, cuando no encajen los supuestos esgrimidos nítidamente en algún causal de manifiesta procedencia, la regla es, en la duda en contra de la excusación o de la recusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no puede ser apartado de una causa más que en supuestos en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable.----------
-

------ Que el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez inferior, constituyendo última ratio en la materia.---
-

------ Que en esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresando que “La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía -o del tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de éste último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contencioso administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172)” (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/96, “A.N.E.L. y Otro v. Provincia del Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”, en sist. Juba sum.Q0001951).----------
----- IV) En conclusión no habiendo los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Marcelo A. H. Guinle, Mario

Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet, Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi individualizado ninguna razón que provea de suficiente justificación a los sentimientos o motivaciones de decoro o delicadeza que los llevaran a adoptar el remedio excepcional de la excusación, tal como ya lo adelantamos es que consideramos que deben rechazarse las excusaciones formuladas por los nombrados Señores Ministros a fs. 756, 757, 758, 760 y 761, respectivamente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Señores Ministros Dres. Marcelo A. H. Guinle, Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet, Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi a fs. 756, 757, 758, 760 y 761, respectivamente.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA, JUEZ DE CÁMARA. NATALIA ISABEL SPOTURNO, PRESIDENTE. SERGIO RUBEN LUCERO, JUEZ DE CÁMARA.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27/DICIEMBRE/2016 Y REGISTRADA BAJO EL Nº 241/2016 (S.I.). CONSTE.